

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Aura Maria Gaviria
Ddo: Eleonor Sanchez

Sustanciación No. 208
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00440-00
Aprueba Liquidación de Crédito

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

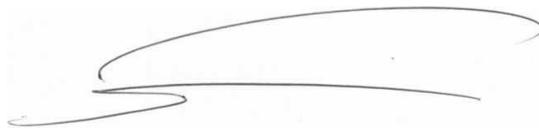
En virtud a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se encuentra vencido el término para que la parte demandada objetara la misma se hace preciso aprobarla por estar conforme a derecho, por lo anterior el Juzgado

D I S P O N E:

1. Aprobar la anterior liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., por estar conforme a derecho.

2. Respecto a la solicitud de entrega de títulos, se le coloca en conocimiento al memorialista que una vez consultado el portal del banco no registro depósitos judiciales disponibles para el cobro, lo anterior para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -23 de febrero de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso, Informándole que el perito evaluador GUILLERMO RAMOS arribo el informe pericial encomendado en la diligencia de inspección judicial que se adelantó el día 29 de julio de 2021, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 2250

Aplaza y Fija Nueva fecha.

VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

RADICACION 76 892 40 03 002 2018-00660-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso fijar nueva fecha, para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, esta agencia judicial

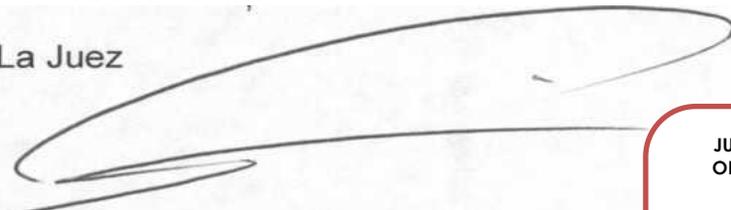
R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe pericial allegado por el auxiliar de la justicia GUILLERMO RAMOS MOSQUERA para lo de su cargo.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **24** del mes de **mayo** del año **2023** a las **2:00 pm**. Líbrese las Comunicaciones del Caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Orl.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Guillermo Urbano

Ddo: Pedro Nel Quintana

Sustanciación No. 210
Hipotecario
Rad. 2018-00662-00
Abstenerse

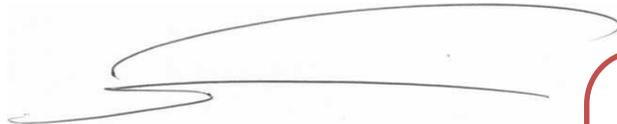
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandada y de la revisión del presente proceso, se hace preciso abstener de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, como quiera existe vigente un embargo de los títulos judiciales dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO radicado bajo el número 2019-00155-00 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 03 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0153.-

Ejecutivo Singular .-

Radicación No. 2019 – 00046 -00.-

Requerir Pagador .-

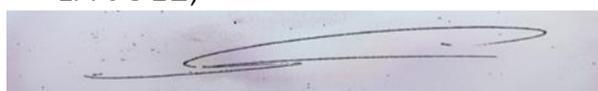
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Diez De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MARIA DORALBA CHAVARRIAGA** y en contra de **RUBEN OLEIVER BALLESTEROS**, en el cual solicita se requiera al pagador de **FUNERARIA LA PIEDAD DE YUMBO (VALLE)**, a fin de que Informe Las Razones por Las Cuales Cesaron Los Descuentos al Demandado desde el Mes de Noviembre de 2020 y Consecuentemente, Se Sirvan Continuar con Las Retenciones, Poniéndolas a Disposición de Este Despacho y por Cuenta del Proceso Referenciado, a través de La Citada Entidad Financiera. LIBRESE oficio pertinente con las advertencia de ley (*Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*)

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 038</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>Marzo 03 de 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

CONSTANCIA SECRETARIAL.-31 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, informándole que en la presente demanda, la curadora ad litem de la sociedad demandada contesto la demanda sin proponer excepciones, el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 304
VERBAL SUMARIO
PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA
RAD. No 2019-334-00
CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo-Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392, del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 19 del mes de abril del año 2023, a las 2:00 pm. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹
Líbrense las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 al 18 del expediente.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no aporta ni solicita pruebas como quiera que se encuentra representado a través de curador ad litem.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio a la demandante NHORA NELCY CEBALLOS PAYAN. Cuestionario que le será formulado por la suscrita juez, el cual se evacuará dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Jesus Olmedo Galindez

Ddo: Josef do Gordillo

Sustanciación No. 210

Verbal

Rad. 2020-00348-00

Agregar y Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

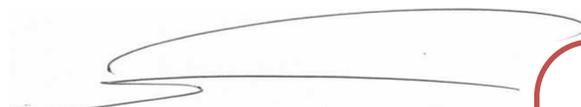
Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud a la constancia de la inscripción de la demanda registrada en el folio de M.I. No. 370-728800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Igualmente se hace preciso requerir al memorialista, a fin de que se sirva allegar el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de prescripción.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 038 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 9 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 320
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00044-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

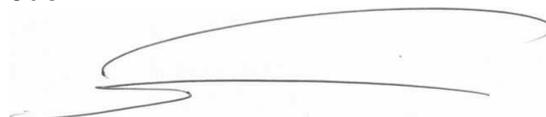
D I S P O N E:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ARLET VARELA SALDARRIAGA**, pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03_ DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 31 de enero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole que en el presente asunto se notificó por edicto a los demandados y a las personas indeterminadas y todas las personas que se crean con derecho dentro del proceso de la referencia, y como quiera que se encuentra vencido el termino para la notificación de los mismos, y ninguno se hizo presente, se procedió a nombrarles curador ad litem, siendo para el caso, al Dr. JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO quien contesto la demanda sin proponer excepciones; encontrándose pendiente de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 305

Clase auto: Convoca audiencia.

ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

Radicación 2021-00603-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se hace preciso convocar a la audiencia señalada en los arts. 372 y 373 del C.G.P., por lo que, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., para el día 20 del mes de abril del año 2023, a las 2:00 pm. Advirtiéndose a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, con las pruebas solicitadas y que pretendan hacer valer dentro del presente proceso, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a los dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.¹

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

¹ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

a.- DOCUMENTALES: Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, ítem No3 anexos de la demanda.

b.- INSPECCION JUDICIAL: DECRETASE la Inspección judicial con intervención de perito idóneo, al inmueble objeto de este proceso, ubicado en la parcelación la estancia, lote identificado con el No 28, localizado en la transversal 9B y la Diagonal 18 A del Barrio Las Américas, del Municipio de Yumbo, con el fin de identificarlo, comprobar sus linderos, al igual que los hechos constitutivos de posesión. Dada la naturaleza técnica de la prueba; se hace preciso adelantarla con intervención de perito Avaluador, para lo cual se designa al señor **GUILLERMO RAMOS MOSQUERA** Quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y puede ser localizado en **Av. 6 Norte No.14N – 54 Of.205 Cali Cel. 3113284288 – 3162993299.** Para que tenga lugar la diligencia se fija el día 15 del mes de marzo del año 2023, a las 9:30 a.m. Cíteseles.

c.- TESTIMONIALES: Decrétense los testimonios de las señoras MIRYAM RAMIREZ VALENCIA, GIGLIOLA VALENCIA ROSAS, para que declaren, sobre los hechos de la demanda.

II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Al demandado y las personas inciertas e indeterminadas no se le decretan pruebas como quiera que estos se encuentran notificados través de curador Ad Litem con quien se surtió el traslado de la demanda y contesto la misma sin solicitar pruebas ni proponer excepciones.

III.- PRUEBA DE OFICIO:

- INTERROGATORIO DE PARTE- Decretase el interrogatorio al demandante FELIX BERNARDO VALENCIA, en calidad de persona que se cree con derechos sobre el inmueble objeto de declaración de pertenencia. Cuestionario que les será formulado por la suscrita juez, el cual se evacua dentro de la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del C.GP. Dejándose constancia que no se decreta el interrogatorio a los demandados, por estar representados por Curador Ad Litem.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -9 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición **y memoriales**. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2021-623
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve (29) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio del 29 de noviembre de 2022, respecto a los numerales 5, 6, 7 y 8, para que se revoque y se ordene el pago de la caución a la parte ejecutada.

Como fundamentos de sus recursos, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en 9 folios electrónico su recurso

El traslado fue descorrido, por la parte actora, exponiendo bastamente en 4 folios electrónicos su pronunciamiento respecto al recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Indica el **Artículo 599 del C.G.P. Embargo y secuestro**: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (Negrillas y subrayado del despacho).

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que efectivamente se ordenó prestar caución al extremo procesal equivocado, cuando ciertamente la pasiva solicito se le ordenara prestar caución a la parte ejecutante, para que respondiera con los perjuicios que le pueda causar con la medidas cautelares impuestas a la pasiva, y como quiera que dicha solicitud es procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. en razón a que dicha sociedad demandada contesto la demanda y presento excepciones, por lo que se ordenara que la parte demandante preste caución para responder por los posibles perjuicios que se puedan causar la práctica de las medidas decretadas en contra del ejecutado, caución que se fija en un 10% sobre las pretensiones de la demanda, es decir por la suma de \$6.000.000 de pesos. Razones por la cual se revocarán los numeral 5, 6 y 7 del auto atacado, mas no se revocara el numeral 8 porque este no fue sustentado por la parte recurrente y además dicho pedimento fue realizado por la parte ejecutante, por lo que no le asiste la razón respecto a dicho numeral del interlocutorio de noviembre 29 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el interlocutorio de noviembre 29 de 2022, respecto a los numerales 5, 6, y 7, en razón a lo aquí considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, de haber prosperado el recurso de reposición en contra de los numerales 5, 6 y 7 del interlocutorio de noviembre 29 de 2022, este queda de la siguiente manera:

5.- **ORDENAR** a la parte demandante prestar caución por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que deberá otorgar en dinero, en garantía bancaria u otorgada por compañía de seguros.

6.- **CONCEDER** un término de quince (15) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, para que la parte ejecutada preste la caución aquí fijada. So pena que se declare precluido dicho termino y se levanten TODAS las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO reponer el numeral 8 del interlocutorio de noviembre 29 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvese proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 10 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0154

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2022- 00168-00.-

Colocar En Conocimiento Pagador.-

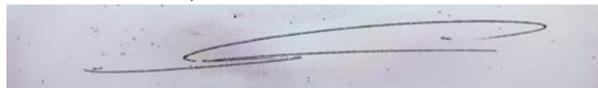
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo,Febrero Diez de Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad a La contestación emitida por el DIRECTOR DE COMPENACION Y NOMINA DE COLFONDOS con referencia al embargo del señor **YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES**; Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **DIEGO ALEJANDRO VALLEJO SAENZ** en contra de **YOHANA ALEJANDRA GOYES ROBLES**

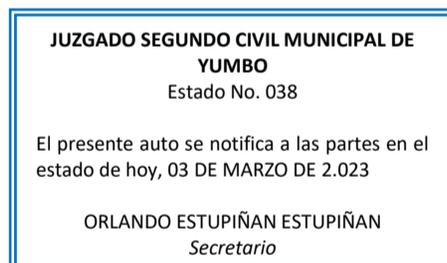
Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



CONSTANCIA SECRETARIAL. – 9 de febrero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 306
VERBAL SUMARIO
Radicación 2022-00252-00
Resuelve Recurso.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la pasiva, contra el auto interlocutorio No 2315 de noviembre 29 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo las excepciones previas., a fin de que se revoque.

Se tiene como fundamentos de su recurso, lo plasmados vastamente en su escrito de reposición, el demandante.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Expone el inciso 1 del Artículo 101 del C.G.P. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Señala el inciso 1 del Artículo 390 del C.G.P. Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:.”

Reza el inciso 7 del Artículo 391 del C.G.P. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (..)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al

demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio. (negrillas del juzgado).

Descendiendo al caso en concertó se tiene que NO le asiste la razón al recurrente, como quiera que de conformidad con las normas en citas y de una nueva revisión de la demanda se observa que las excepciones previas las presento dentro de la contestación de la demanda y no en escrito separado como lo requiere el inciso 1 del artículo 101 del C.G.P. además la cuantía del proceso la parte actora, la determino en \$44.000.000 de pesos, lo que hace de este proceso un verbal sumario, en consideración a que el mismo es de mínima cuantía, por lo que también tenía la pasiva que presentar las excepciones previas en escrito separado e interponiendo recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y el togado no recurrió el auto admisorio por considerar que existían excepciones previas, igualmente no debe perderse de vista que no hay un exceso ritual manifiesto como lo afirma el recurrente, puesto que no se le está exigiendo un trámite de más o que no se encuentra en nuestro Estatuto Proceso Civil, dichos requisitos que no se le exigen solo a él, para darle tramite a sus excepciones previas, el legislador las exige para todas las partes y para todos los procesos, por consiguiente no se pueden obviar con la pretexto de que se viola el derecho sustancial, porque dicha vulneración no existe, en razón a que las excepciones previas tiene como fin el causar el proceso y que la posibles inconsistencias que se tenga se subsane, mas el rechazar de plano las mismas no se le vulnera derecho alguno, pues el rechazo de las mimas no es caprichoso ni antojadizo, sino que devienen de unas normas procesales que se encuentran vigentes en el C.G.P. razones por la cual considera el juzgado que NO hay lugar a REVOCAR el auto aquí atacado.

Respecto a la apelación propuesta en subsidio de este recurso de reposición, la misma se denegará en razón a que el proceso es de mínima cuantía, pues se trata de un proceso verbal sumario, en consecuencia, de única instancia, por lo tanto no admite el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO Reponer** el auto de interlocutorio el auto interlocutorio No 2315 de noviembre 29 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DENEGAR** el recurso de apelación por improcedente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, en consecuencia, de única instancia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, febrero 9 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzmán
Ddo: Jessica Jiménez

Interlocutorio No. 319
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00551-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2.023).

En virtud al memorial allegado por la demandada JESSICA ANDREA JIMENEZ SANCHEZ solicita se tenga por notificada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a JESSICA ANDREA JIMENEZ SANCHEZ en su calidad de demandada del contenido del auto interlocutorio No. 1966 de 12 de octubre de 2022 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE a la demandada JESSICA ANDREA JIMENEZ SANCHEZ por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del No. 1966 de 12 de octubre de 2022, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la referida entidad, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, remitiéndole el expediente electrónico para tal propósito (jimenezjessica434@gmail.com).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **038** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 de enero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 165
REPONER
EJECUTIVO
RADICACION: 2022-00600-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora PARCELACION SANTILLANA DE LOS VIENTOS SEGUNDA ETAPA P.H. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2328 de noviembre 23 de 2022, mediante el cual el juzgado no libro mandamiento de pago por considerar que la demanda no fue subsanada en debida forma para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos:

Artículo 422 del C.G.P. Título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Numeral 1 del Artículo 26. C.G.P. Determinación de la cuantía. *“La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, por un error involuntario se le solicito subsanar la demanda referente a la cuantía de la misma, pues se aprecia claramente, que efectivamente desde la presentación inicial de la demanda el togado había indicado de manera correcta la cuantía, pues sumo todas las pretensiones que consistían en el pago de las cuotas de administración y los intereses moratorios por dichas cuotas, sin solicitarse intereses y cuotas de administración, posteriores a la presentación de la demanda tal como lo señala la norma en cita, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia se ordenara que

una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En cuanto el recurso de apelación no hay lugar a concederlo en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

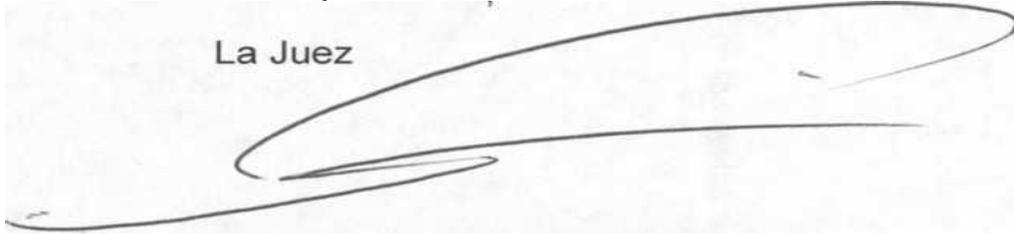
DISPONE:

1.-REPONER el interlocutorio No 2328 de noviembre 23 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído libere el correspondiente mandamiento de pago y el decreto de las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **038** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 03 DE 2.023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato.Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Marzo 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN -
Secretario. -

Interlocutorio No. 0459.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022- 00609-01-
Requerir Incidentante. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Primero De Dos Mil Veintitrés .

De conformidad a lo solicitado por la señora *ANGELICA ORTEGA ARIAS* quien actúa como agente oficioso de **ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ** y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que allegue a esta dependencia judicial escrito en el cual fundamente los hechos base de tramite incidental, así como que explique de manera clara y asertiva los hechos que la conllevaron a presentar la solicitud que antecede ya que de la queja arrimada u documentos aportados no puede establecer a ciencia cierta que es lo pretendido y que se le esta trasgrediendo conforme lo ordenado por el superior *JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI* así como también adjunte copia del Certificado de existencia y representación de la entidad que aduce está desacatando el fallo; elementos estos base de trámite que hoy nos ocupa. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a señora *ANGELICA ORTEGA ARIAS* quien actúa como agente oficioso de **ORFA NELLY ARIAS BERMUDEZ** y en contra de **ASMET SALUD EPS** a fin de que allegue a esta dependencia judicial escrito en el cual fundamente los hechos base de tramite incidental, así como que explique de manera clara y asertiva los hechos que la conllevaron a presentar la solicitud que antecede ya que de la queja arrimada y documentos aportados no puede establecer a ciencia cierta que es lo pretendido y que se le está trasgrediendo conforme lo ordenado por el superior *JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI* y certificado de existencia y representación legal de la EPS documento este indispensable por ser la base de tramite incidental por desacato ya que se debe individualizar el sujeto que está incumpliendo el fallo de tutela emitido.-

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de **dos (2) días** para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo. –

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,

La Juez ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 038

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
03 DE MARZO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario